



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL.-**
DIPUTADOS: ANTONIO HOMÁ
SERRANO, RAÚL PAZ ALONZO,
JOSÚE DAVID CAMARGO
GAMBOA, JESÚS ADRIÁN
QUINTAL IC, MARÍA DEL ROSARIO
DÍAZ GÓNGORA, CELIA MARÍA
RIVAS RODRÍGUEZ Y JOSÉ ELÍAS
LIXA ABIMERHI.- - - - -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno celebrada en fecha 27 de noviembre del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 25 de noviembre del año en curso, se presentó ante esta Soberanía la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario de General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

SEGUNDO. Los que suscribieron la iniciativa en estudio, en la parte conducente de su exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

“Día con día la sociedad yucateca reclama más y mejores servicios, sin embargo no debe soslayarse que estos se financian con la recaudación de contribuciones y otros ingresos. Es por eso que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán constituye un instrumento legal de trascendental importancia para las finanzas públicas del estado, ya que aporta a su vida jurídica, las fuentes de ingreso a las que el Poder Público estatal puede recurrir al proyectar y elaborar la ley de ingresos del estado para cada ejercicio fiscal.

Con esta iniciativa que se pone a la consideración del Congreso, el Poder Ejecutivo a mi cargo busca otorgar certidumbre a los contribuyentes, proponiendo adecuaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para hacer más precisas sus disposiciones y facilitar su aplicación. La iniciativa se estructura de la siguiente forma:

Impuestos

Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Mediante el decreto 257/2009, publicado en el diario oficial del estado el 30 de diciembre de 2009, se promulgaron diversas modificaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, entre las que destaca que el estado hizo suya la potestad tributaria para ejercer la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos como contribución local, que anteriormente era un impuesto federal.

Dicho decreto entró en vigor el 1 de enero de 2010 y el 11 de enero de ese año, mediante decreto 266/20111 publicado en el diario oficial del estado, el Poder Ejecutivo emitió propuestas de estímulos fiscales relativas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, consistentes en condonar parcialmente esta contribución correspondiente al ejercicio fiscal 2010, con objeto de apoyar la economía de las familias yucatecas, principalmente las de menores ingresos y de los sectores vulnerables de la sociedad.

Desde ese año hasta el actual, el Poder Ejecutivo ha generado acciones para apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales, a través de la emisión de diversos decretos de exención del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a cada ejercicio fiscal.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Estas medidas de responsabilidad social y precisión económica, permitieron que las familias que habitan en la entidad cuenten con recursos para atender otros aspectos necesarios a favor de su bienestar y desarrollo.

...
...
...
...
...
...

Ahora bien, en esta iniciativa se proponen nuevas contribuciones tales como el impuesto a casas de empeño y los derechos por servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño.

Por todo lo anterior y atendiendo a un añejo reclamo social, el Ejecutivo del estado ha decidido proponer al Congreso la eliminación total del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solicitando se derogue el capítulo VII del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán que comprende los artículos 47-A al 47-N en los que se regula el mencionado impuesto, por lo que, de así autorizarlo, a partir del 1 de enero de 2016 dejará de estar vigente dicho impuesto en Yucatán.

Impuesto a las casas de empeño

...
...

Bajo las consideraciones anteriores, se estima factible la adición de este impuesto, que será calculado aplicando la tasa del 5% a la diferencia entre el monto del avalúo y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria, en los casos en que dicho bien no sea recuperado por el deudor prendario, y que se enterará de forma mensual definitiva, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se haya producido la enajenación del bien.

Es importante señalar que el impuesto a las casas de empeño no pretende gravar la enajenación de los bienes otorgados en garantía prendaria y tampoco grava los ingresos que obtienen las casas de empeño, pues su base gravable solo se ubica en la diferencia que resulta del valor del avalúo y el de enajenación del bien, por tal motivo, no tiene semejanza con los impuestos al valor agregado y sobre la renta.

...
...

Derechos

La actual Administración Pública estatal tiene como política fiscal la utilización óptima de los ingresos derivados del cobro de derechos por los servicios que presta a sus ciudadanos y a su vez garantizar a que estos sean de calidad y satisfagan sus necesidades, para ello, es



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

menester determinar que los servicios tengan un valor justo e intrínsecamente relacionado con el servicio prestado.

Como consecuencia de esto se propone actualizar diversos montos de los derechos por servicios públicos que presta el Gobierno del estado para garantizar una mejor atención y servicio a los contribuyentes por medio de cargas fiscales adecuadas y mecanismos que faciliten operativa y administrativamente su recaudación y además contribuyan al objetivo fundamental de la política fiscal de generar los recursos financieros indispensables para el desarrollo adecuado de las funciones públicas.

En este sentido, se proponen diversos ajustes a la ley para establecer cuotas de derechos por nuevos servicios que se prestarán a la ciudadanía, así como otros por los cuales se prestan los servicios y actualmente no existe una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes o porque la legislación que les da origen fue modificada.

...”

TERCERO. Como se ha mencionado previamente en fecha 27 de noviembre del presente año, en sesión ordinaria, fue turnada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la iniciativa que nos ocupa, misma que fue distribuida en el seno de esta Comisión en fecha 30 de noviembre del año en curso, para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa en comento encuentra sustento normativo en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales le confieren al titular del Poder Ejecutivo del Estado la facultad de iniciar leyes o decretos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente, tiene la facultad de conocer sobre iniciativas de reformas a leyes en materia fiscal, por lo que la iniciativa en estudio reúne los requisitos sobre el particular.

SEGUNDA. La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán es el instrumento legal en donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos principios consisten en que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica, mediante un acto formal y materialmente legislativo que establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad, sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I. La forma en que se calculará la base del tributo;
- II. El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;
- III. Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y
- IV. Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.

De igual manera, es necesario señalar que el mismo artículo 31 constitucional, consagra bajo el principio de legalidad tributaria, concordante con el aforismo latino *“nullum tributum sine lege”*, el cual significa que ningún tributo puede existir sino está establecido en la Ley.

De esta manera, se garantiza al ciudadano certidumbre en materia de contribuciones, ya que sólo podrá ser sujeto de contribuciones cuando se encuentren establecidos previa y expresamente en ley, por lo que la autoridad hacendaria no puede entonces imponer los tributos de manera arbitraria, sino en concordancia con lo establecido en las leyes tributarias.

De lo mencionado, es menester señalar que todo acto tributario debe estar regido bajo ciertos principios teóricos tributarios, entre los cuales se encuentran el de equidad y proporcionalidad, consistente en que todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a su capacidad económica.

De igual manera, por equidad se entiende, como el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cargas excesivas o beneficios exagerados; el de certidumbre y certeza, el cual se refiere a que el impuesto que cada ciudadano está obligado a pagar debe ser fijo y no arbitrario, esto en cuanto a la fecha del pago, la forma de realizarse y la cantidad a pagar; y el que refiere a la época y forma en la que es más probable que convenga su pago al contribuyente, es decir, a través del establecimiento de fechas y períodos de pago que de acuerdo al impuesto que se trate resulte benéfica para el contribuyente, logrando un aumento en la recaudación y disminuyendo la evasión fiscal.

De acuerdo a lo anteriormente vertido, resulta importante la intervención del Poder Legislativo Estatal respecto de las modificaciones propuestas en la iniciativa de reformas que nos ocupa para la determinación de aumento o disminución en los tributos que deberán cubrir los contribuyentes.

TERCERA. Es importante manifestar que de acuerdo a las recientes reformas hacendarias federales realizadas, se ha abierto una mayor capacidad recaudatoria de las entidades federativas, logrando con ello la oportunidad de obtener recursos adicionales para financiar y atender necesidades sociales.

En esa tesitura, tenemos que en la iniciativa de modificación a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán se propone crear un nuevo impuesto que recaiga sobre las casas de empeño; este impuesto tiene por finalidad mejorar las condiciones de préstamos que realizan las casas de empeño, esto para brindar mayor seguridad a los usuarios, quienes mayormente son personas que al no poder calificar en los financiamientos que comúnmente se otorgan por las instituciones bancarias u otras similares, se ven necesariamente obligadas a recurrir a este tipo de actividades prendarias.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ante tal circunstancia determinados establecimientos toman ventaja de estas situaciones y tiendan a depreciar el valor de la prenda resultando esto en perjuicio del prendario al castigar el crédito otorgado, por ello al adicionar esta carga a las casas de empeño procuramos que no se siga dando ese tipo de abusos en contra del ciudadano. Por lo tanto, se estima factible adicionar este impuesto, el cual resultará de aplicar la tasa del 5% sobre la diferencia entre el monto del avalúo que realice la casa de empeño y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria, esto en caso de que el bien no sea recuperado por el deudor prendario.

Sobre el mismo tema, se establece condicionar la época del pago del referido impuesto, el cual deberá efectuarse de manera mensual a más tardar los días 17 del mes siguiente a aquel en que se haya producido la enajenación del bien por la casa de empeño.

Este nuevo impuesto, es en razón de que en los últimos años, y como consecuencia de la fuerte demanda de los habitantes de nuestra entidad, observamos que han surgido diversas casas de empeño, las cuales se han convertido en un negocio rentable, con escasa supervisión de la autoridad, por lo tanto al no encontrarse reguladas, en ocasiones en el ejercicio de sus actividades llegan a afectar a la población que tiene menores ingresos.

Por tal sustento, también se propone el establecimiento del pago de un derecho por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño que realice el estado, a cargo de las personas que las operen, para tal efecto se designa a la Agencia de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Administración Fiscal de Yucatán como el organismo encargado de llevar a cabo el estudio de las solicitudes que presenten los interesados en operar una casa de empeño en el estado.

Asimismo, será esa misma autoridad la que realizará las visitas de verificación de forma periódica a los referidos establecimientos, para supervisar y vigilar que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Así, con la creación de estas contribuciones a las casas de empeño, fuera de los fines extra fiscales, se procura otorgar protección y seguridad al gran número de usuarios que necesitan financiarse a través del empeño de sus bienes personales, ya que las pocas opciones de financiamiento accesibles, orillan al grueso de la población a solicitar préstamos con garantía prendaria, que aparentemente representan una fuente rápida y ventajosa de obtener financiamiento, lo que a veces no resulta ser así, ya que hoy por hoy existen establecimientos que operan sin ningún marco regulatorio, ocasionando esto, en muchos casos, que obtengan un préstamo por un monto muy por debajo del valor del bien dado en prenda.

En tal virtud, es necesario regular jurídicamente en el tema, para garantizar a los usuarios de las casas de empeño un trato legal y justo respecto de sus bienes, ya que representa para el estado un mercado económicamente importante, y que día con día se incrementa, por lo que el actual gobierno, mediante estas reformas, debe establecer la regulación debida que permita tener certeza de que este tipo de actividades no vulneren el derecho de ningún ciudadano.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para robustecer lo anterior vertido, citamos los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se establecen que las legislaturas locales tienen facultad reservada para regular lo concerniente a la constitución y organización de las casas de empeño, dichas tesis llevan por rubro: **“CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALICEN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA¹”** y **“CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADIR LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN²”**.

En síntesis, dichos criterios jurisprudenciales mencionan que la regulación por parte de esta legislatura no invadiría la esfera competencial exclusiva de la federación, ni los acuerdos derivados de los convenios en materia de coordinación fiscal celebrados por nuestra entidad con la Secretaría

¹ Época: Décima Época, Registro: 2008033, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 127/2014 (10a.), Página: 849

² Época: Décima Época, Registro: 2000955, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXIII/2012 (10a.), Página: 255



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de Hacienda y Crédito Público en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Otra de las importantes reformas a destacar, es el relativo a eliminar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; sobre este tema se establece que esta disposición empezará a ser efectiva a partir del 01 de enero de 2016, exceptuándose en la correspondiente disposición transitoria, que únicamente se mantendrá vigente este impuesto con el único efecto de exigir el cumplimiento de las obligaciones que hubieran nacido durante su vigencia.

Es pertinente señalar que en la actualidad tener un auto supone asumir una serie de responsabilidades y obligaciones, no sólo de mantenimiento y cuidado sino también económicas y fiscales.

Cabe señalar, que en el año 2007 el Congreso de la Unión decidió derogar el gravamen de manera progresiva hasta enero de 2012. A partir de esa acción, cada gobierno estatal dispondría de la prerrogativa de legislar o suprimirlo dentro de los confines de su territorio y de determinar las multas correspondientes al incumplimiento de su pago.

Sobre esa tendencia advertimos que varios estados de la república han eliminado de su marco normativo este tipo de impuesto a los vehículos, tales como Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora, entre otros.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo que Yucatán no será la excepción, ya que se une a los estados que dejan de cobrar este tipo de impuesto, traducéndose esto como un gran beneficio a los yucatecos, ya que les permitirá ahorrar, representando esto un desahogo en su gasto familiar; así como también dinamizará la economía en el estado.

Otro factor positivo de la eliminación de la tenencia, es que propiciará un registro idóneo de los vehículos que efectivamente circulan en el estado reforzando con ello la seguridad pública, toda vez que muchos habitantes yucatecos habían optado por emplacar en otros estados sus vehículos, propiciando con tal situación que no se tenga un número real acerca del parque vehicular que circula en la entidad. En efecto, al eliminar la tenencia, se estimula a aquellas personas que por motivos fiscales habían emplacado su vehículo en otro estado, a que emplaquen y registren aquí en Yucatán donde naturalmente residen.

El hecho de que los vehículos de los ciudadanos yucatecos tengan placas de Yucatán tiene un enorme valor, ya que permite agilizar el trabajo policíaco en cuanto a la denuncia de actividades sospechosas y, lo que conlleva al fortalecimiento de la seguridad pública en el estado.

En ese punto, es loable destacar, el compromiso adquirido por el ejecutivo estatal, al mencionar que la eliminación de la tenencia, no implicará en ningún caso, el recorte de programas, obras o inversiones. Tampoco implicará la creación de nuevos impuestos a los ciudadanos en general para suplir esa fuente de ingresos fiscales.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otro lado, en cuanto a los derechos, en la iniciativa de reformas se propone actualizar diversos conceptos por los servicios públicos que presta el Gobierno del Estado; también se propone establecer cuotas por derechos de nuevos servicios que se otorgará a la ciudadanía, así como otros por los cuales se prestan y actualmente no existe una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes o porque la legislación que les dió origen fue modificada.

Estos nuevos montos se establecieron como resultado del análisis efectuado por las diversas dependencias que prestan dichos servicios y que actualmente no pueden cobrarlo por no estar contemplado en la norma correspondiente.

Antes bien, conviene puntualizar que los servicios que preste el estado serán pagados por quien se beneficie directamente de ellos, lo que coadyuvará a hacer más justo y equitativo el sistema tributario estatal, dando mayor certeza y transparencia al proceso de recaudación de derechos al ubicar estos cobros con montos definidos por la ley de la materia.

Puntualizado lo anterior, en primera instancia mencionaremos las modificaciones realizadas en los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, por lo que se agregó el servicio por la expedición de certificados de nacimiento de otros estados a través de la interconexión de bases de datos con otras entidades federativas; este nuevo servicio tiene su antecedente en el convenio de coordinación y colaboración para implementar la consulta e impresión de actas del registro del estado civil de las personas en línea; para instaurar lo referido se tuvo que adicionar una fracción XXII al artículo 57.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Con relación a los derechos que se cobran por servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se propone reformar la fracción IV del artículo 61, a fin de homologar el costo del servicio a la establecida en la fracción II del mismo precepto, el cual fija el cobro de 12.41 salarios mínimos vigentes en el estado por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o con el Registro de Crédito Rural, con excepción de poderes o mandatos.

En cuanto a los servicios que presta la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, para mayor precisión se propone reformar el artículo 67 así como sus fracciones II y III, con el propósito de ajustar los términos que establece actualmente la legislación que regula los actos por los cuales se solicitan los servicios.

Asimismo, se propone reformar la fracción I del artículo 68 para contemplar el servicio otorgado por la Dirección del Catastro, cuando se le solicite el envío de documentos escaneados vía electrónica equivalentes a las copias simples.

De igual forma, se propone reformar el inciso f) de la fracción III del artículo 68, ya que actualmente se presta un servicio consistente en la búsqueda de la información sin que se cobre en caso de que la información resulte negativa.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

También se propone reformar el segundo párrafo de la fracción VI del mismo precepto para agregar la denominación actual de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Por otra parte, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente actualmente presta el servicio de registro y evaluación de las actividades de extracción de material pétreo, por lo tanto se propone adicionar una fracción XIX al artículo 82, para instaurar el cobro de 0.028 salarios mínimos vigentes por tal servicio.

Respecto a los derechos que cobra el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, de la exposición de motivos de la iniciativa se extrae que se concesionó la explotación de los servicios de los cenotes X'Kekén y Samulá, repercutiendo esto en que el estado ya no cobrará por este derecho durante el tiempo que dure la concesión de dichos centros turísticos, en ese sentido se derogan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 85-G.

En el tema de uso de cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el capítulo IV, del título tercero de la ley objeto de reformas, se propone que para el ejercicio fiscal de 2016, estos derechos continúen vigentes, en tanto se establezcan dichas contribuciones en los respectivos ordenamientos fiscales municipales.

En las disposiciones transitorias, es conveniente mencionar, que en la iniciativa de reformas en cuanto a la entrada en vigor del decreto se propuso una fecha distinta, por lo que se estima modificar para quedar instaurado el 01



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de enero de 2016 como fecha de inicio de vigencia, previa su publicación en el medio oficial del estado.

De igual forma, como consecuencia de la derogación de los artículos correspondientes al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se prevé en artículos transitorios que dicho impuesto permanecerá vigente con el único efecto de exigir el cumplimiento de las obligaciones que hubieran nacido durante su vigencia, las cuales deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos y podrán ser exigibles por la autoridad mediante las disposiciones fiscales aplicables.

Igualmente, se establece que el pago mensual del impuesto que deberán efectuar las casas de empeño, deberá realizarse a más tardar el 17 de julio de 2016, con el pago correspondiente de los meses de enero a junio de 2016.

En lo que se refiere a los derechos por uso de cementerios, se previene transitoriamente que este tipo de contribuciones dejará de ser vigente paulatinamente, es decir, conforme los municipios vayan haciéndose cargo del servicio de panteones; así como de la función recaudadora que conlleva este servicio.

Con motivo de la creación del nuevo derecho relacionado con las casas de empeño, se dispone que las casas de empeño que se encuentren operando en el estado de Yucatán, dispondrán de un plazo de cinco meses, contados a partir de la entrada en vigor del decreto, para dar cumplimiento a las



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

disposiciones que regulan los derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño.

También, mediante disposición transitoria se establece que durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2016, los derechos relativos a espectáculo de luz y sonido en Chichén Itzá, se calcularán de acuerdo con el último salario mínimo que estuvo vigente durante el ejercicio fiscal del 2015 en el estado de Yucatán.

Por último, se prevé la derogación de todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Es de mencionar, que la iniciativa que nos ocupa, fue deliberada y consensuada por los diputados que integramos esta Comisión, siendo la misma sometida a propuestas de modificaciones tales como redacción y técnica legislativa, las cuales en su conjunto sirvieron para retroalimentar y fortalecer la reforma hacendaria estatal.

CUARTA. Los diputados de esta Comisión Permanente, después de haber realizado un debido análisis a la iniciativa de reformas, y tomando en consideración las propuestas vertidas en las sesiones de trabajo, manifestamos que la misma cumple a plenitud con los principios constitucionales, en virtud de que establecen incrementos que son justificados, equitativos y proporcionales.

Por ello, concluimos que la norma en estudio es actual, vigente y puede válidamente aplicarse por la autoridad y ser debidamente observada por los gobernados obligados al pago de alguna contribución estatal.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo único. Se deroga el capítulo VII del título segundo denominado “Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos”, con sus secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y los artículos del 47-A al 47-N; se adiciona el capítulo IX al título segundo denominado “Impuesto a casas de empeño”, conteniendo las secciones primera, segunda y tercera, y los artículos del 47-W al 47-Z; se reforma el artículo 49; se adiciona la fracción XXII al artículo 57; se reforma la fracción IV del artículo 61; se reforma el artículo 67; se reforma el párrafo primero de la fracción I, se reforma el párrafo segundo del inciso f) y se adiciona un inciso h) a la fracción III, se reforma el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 68; se adiciona la fracción XIX al artículo 82; se derogan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX, y se reforma el penúltimo párrafo del artículo 85-G; se adiciona un capítulo XXIV al título tercero denominado “Derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño” conteniendo las secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y los artículos del 85-R al 85-W todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII
Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
Se deroga

Sección Primera
Del Objeto
Se deroga

Artículo 47-A. Se deroga.

Artículo 47-B. Se deroga.

Sección Segunda
De los Sujetos
Se deroga

Artículo 47-C. Se deroga.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 47-D. Se deroga.

Artículo 47-E. Se deroga.

Sección Tercera
De la Determinación del Impuesto, de la Base,
Tasa, Tabla o Tarifa
Se deroga

Artículo 47-F. Se deroga.

Artículo 47-G. Se deroga.

Sección Cuarta
Del Pago del Impuesto
Se deroga

Artículo 47-H. Se deroga.

Artículo 47-I. Se deroga.

Artículo 47-J. Se deroga.

Artículo 47-K. Se deroga.

Artículo 47-K Bis. Se deroga.

Artículo 47-L. Se deroga.

Artículo 47-M. Se deroga.

Artículo 47-N. Se deroga.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX Impuesto a casas de empeño

Sección primera De los sujetos y el objeto

Artículo 47-W. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este capítulo las personas físicas y morales que, en el territorio del estado de Yucatán, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes y autoridades financieras, respecto de aquellos bienes dados en prenda que no sean recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados. El impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general.

Sección segunda De la base gravable, tasa y época de pago

Artículo 47-X. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 5% a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria que celebren los sujetos de este impuesto con el público en general.

El monto del avalúo es la valoración del bien mueble dado en prenda, que queda consignado en la boleta o billete de empeño, contrato o cualquier otra denominación que se otorgue al documento en el que se formalice el préstamo otorgado, los intereses pactados y cualquier otro gasto por parte del prestamista, así como el plazo para la recuperación del bien dado en prenda.

Artículo 47-Y. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección tercera
De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 47-Z. Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Llevar y conservar los registros contables y administrativos de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables.

II. Mantener en los establecimientos o sucursales en los cuales se realicen las operaciones o contrataciones materia de este impuesto, las boletas o billetes de empeño y contratos, o cualquier otro documento que sustenten tales operaciones o contrataciones y permitan la plena identificación del deudor prendario incluyendo su domicilio y número telefónico, así como exhibirlos cuando las autoridades competentes lo requieran.

Artículo 49. Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:

I. Automóviles, camiones y camionetas

- a) De servicio particular 13.50 S.M.G.
- b) De servicio público 16.00 S.M.G.
- c) De arrendadoras 12.50 S.M.G.
- d) De demostración 30.00 S.M.G.
- e) Provisionales 7.50 S.M.G.

II. Motocicletas 4.50 S.M.G.

III. Remolques 6.25 S.M.G.

IV. Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores 1.00 S.M.G.

Artículo 57. ...

I. a la XXI. ...

...

XXII. Certificación de actas de otras entidades federativas 1.80 S.M.G



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

...

Artículo 61. ...

I. a la III. ...

IV. La inscripción de cualquier acto o convenio distinto a los anteriores 12.41 S.M.G.

Artículo 67. Los servicios que presta la Consejería Jurídica, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

- I. Legalización de firmas 1.75 S.M.G.
- II. Apostillamiento de documentos públicos 1.75 S.M.G.
- III. Expedición de opinión relacionada con armas de fuego y explosivos 4.50 S.M.G.
- IV. Certificación de plicas 0.47 S.M.G.
- V. Expedición de opinión para la instalación de establecimientos de juegos y sorteos 5.50 S.M.G.

Artículo 68. ...

I. La emisión de copias fotostáticas simples impresas o en línea:

a) al c)

II.

III. ...

a) al e)

f) ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De 0 a 5 predios	1.64 S.M.G.
...	...
...	...
...	...
...	...

g) ...

h) Constancia de factibilidad para uniones divisiones y rectificaciones de medidas	1.20 S.M.G.
---	--------------------

IV. y V. ...

VI. ...

Más 0.10 S.M.G. por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de 17 S.M.G

...

VII. a la X. ...

Artículo 82. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Por el registro y evaluación de las actividades de extracción de material pétreo, por metro cúbico	0.028 S.M.G.
--	---------------------

Artículo 85-G. ...

I. a la XVI. ...

...

XVII. Se deroga.

XVIII. Se deroga.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

XXI. a la **XXIV.**

...

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo, excepto tratándose del uso de los paradores turísticos en el horario de luz y sonido.

...

CAPÍTULO XXIV

Derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño

**Sección Primera
De los sujetos y el objeto**

Artículo 85-R. Las personas físicas y morales que operen casas de empeño en el estado de Yucatán pagarán los derechos establecidos en este capítulo por la expedición del permiso para su instalación y funcionamiento, y por llevar a cabo su inscripción en el registro estatal de casas de empeño, con base en el estudio de cumplimiento de requisitos que realizarán las autoridades competentes del estado; así como por su revalidación anual, por cada modificación y por cada reposición del permiso otorgado.

Para efectos de este capítulo, se entiende por casas de empeño, a los establecimientos que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes y autoridades financieras.

Los sujetos pasivos de esta contribución deberán obtener autorización por cada establecimiento o sucursal que operen en el estado y pagar el derecho correspondiente por cada uno de ellos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección segunda **De los servicios de autorización, registro y supervisión para la** **instalación y operación de casas de empeño**

Artículo 85-S. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará el estudio de la solicitud presentada por el interesado así como de la documentación a que se refiere el artículo 85-W de este capítulo, a efecto de verificar que esta cumple con todos los requisitos para su funcionamiento y determinar si procede conceder el permiso o revalidación para que el establecimiento o sucursal opere como casa de empeño en el estado de Yucatán, siendo el caso, la autoridad expedirá el permiso correspondiente y efectuará su inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño.

El permiso otorgado será de vigencia anual y deberá solicitarse su revalidación dentro del mes anterior a su expiración. Cualquier solicitud de revalidación presentada después de concluida su vigencia, se considerará como solicitud de revalidación extemporánea.

Artículo 85-T. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará periódicamente visitas de verificación a los establecimientos que operen como casas de empeño, a fin de supervisar y vigilar su cumplimiento a las obligaciones previstas en este capítulo. Estas visitas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 85-U. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán llevará y mantendrá actualizado un registro de las casas de empeño que operan en el estado, que contendrá todos los datos relativos a las autorizaciones otorgadas, sus revalidaciones anuales, modificaciones y reposiciones.

Sección Tercera **De la determinación de los derechos**

Artículo 85-V. Los derechos por los servicios a que se refiere este capítulo, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el estudio de cumplimiento de requisitos para permitir la instalación y operación de casas de empeño, la expedición del permiso correspondiente y por su inscripción en el registro estatal de casas de empeño. 111.11 S.M.G.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- II. Por la revalidación anual del estudio de cumplimiento y del permiso. 55.56 S.M.G.
- III. Por cada modificación que se solicite del permiso, debido a cambios en la información proporcionada al expedirse el permiso original. 16.67 S.M.G.
- IV. Por la reposición del permiso otorgado o de la revalidación, en caso de extravío, robo o deterioro grave, a petición del interesado. 6.95 S.M.G
- V. Por la revalidación extemporánea del estudio de cumplimiento y del permiso. 83.34 S.M.G

Los derechos se pagarán ante las oficinas autorizadas previamente al inicio del trámite de las solicitudes de permiso, revalidación, modificación o reposición antes descritas.

Sección Cuarta
Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 85-W. Los contribuyentes a que se refiere este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán la solicitud de autorización para instalar y operar la casa de empeño, a través de la forma oficial que para tal efecto se publique, debidamente llenada, o a falta de ésta, mediante escrito libre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

La solicitud deberá contener firma autógrafa del operador de la casa de empeño, en el caso de personas físicas, o del representante legal, en el caso de personas morales que operen casas de empeño, de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal del Estado de Yucatán y deberá acompañarse con la siguiente documentación, en original y dos copias fotostáticas:

a) Instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal en el caso de personas morales, con poder general para actos de administración.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- b) Identificación oficial vigente con fotografía del operador en el caso de personas físicas, o del representante legal en el caso de personas morales.
- c) Tratándose de personas morales, los documentos públicos que acrediten su constitución y, en su caso, sus modificaciones.
- d) Constancia de inscripción en el registro público que al efecto lleva la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.
- e) Constancia de inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- f) Constancia de inscripción en el registro estatal de contribuyentes.
- g) Comprobante de domicilio del establecimiento o sucursal, con un máximo de dos meses de antigüedad.
- h) Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

El trámite anterior aplicará también para la solicitud de revalidación anual del permiso, debiendo señalar el número de permiso otorgado por el estado para operar como casa de empeño y adjuntar copia fotostática del permiso inmediato anterior que le fue otorgado o bien, de su revalidación.

Para las solicitudes de modificación y reposición, bastará cumplir los requisitos contenidos en los artículos 26 y 28 del Código Fiscal del Estado de Yucatán y señalar las razones que motivan la solicitud, así como exhibir los documentos que causan la modificación en original y dos copias fotostáticas; en el caso de robo o extravío, deberá adjuntarse una copia certificada de la denuncia de robo presentada ante el Ministerio Público o del acta de pérdida o extravío levantada ante la autoridad competente, de tratarse de reposición por deterioro del permiso o de la revalidación, este documento deberá ser entregado.

II. Mantener en el establecimiento el permiso otorgado y a disposición de las autoridades, para el caso de que sea requerido.

III. Proporcionar a las autoridades que así lo requieran, toda la información relacionada con los trámites administrativos realizados para la instalación, operación y funcionamiento de la casa de empeño en cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV. Informar a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, sobre cualquier cambio o modificación de la situación, operación o funcionamiento del establecimiento o sucursal, que implique una discrepancia con la información proporcionada al obtener el permiso y haga necesaria su modificación.

V. Solicitar la cancelación del registro del permiso otorgado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, con diez días de anticipación a aquel en el cual pretendan cerrar las puertas al público del establecimiento o sucursal por cese definitivo de operaciones, debiendo adjuntar copia fotostática del permiso original y de la última revalidación otorgada.

Se procederá a la cancelación solicitada, de no existir adeudo por concepto de los derechos previstos en este capítulo.

VI. Presentar la información que señalen las autoridades mediante reglas de carácter general.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2016, previa publicación en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán.

Segundo. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Las disposiciones del capítulo VII del título segundo que se deroga permanecerán vigentes con el único efecto de exigir el cumplimiento de las obligaciones que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichas disposiciones, las cuales deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en éstas y podrán ser exigibles por la autoridad mediante las disposiciones fiscales aplicables.

Tercero. Presentación de la declaración

La declaración a que se refiere el artículo 47-Y de este decreto, correspondiente a los meses de enero a junio de 2016, se presentará con la información acumulada a dichos meses a más tardar el 17 de julio de 2016.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuarto. Inaplicación del capítulo IV del título tercero

El capítulo IV del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios, a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y su función recaudatoria inherente.

Quinto. Casas de empeño

Las casas de empeño que ya se encuentran operando en el territorio del estado de Yucatán dispondrán de un plazo de cinco meses, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones que regulan los derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño, contenidas en este decreto.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Sexto. Cálculo de los derechos previstos en el artículo 85-G

Los derechos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2016, se calcularán de acuerdo con el último salario mínimo que estuvo vigente durante el ejercicio fiscal del 2015 en el estado de Yucatán.

Séptimo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “A” DEL RECINTO DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
QUINCE.**



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y
MUNICIPAL.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
SECRETARIO	 DIP. JOSÚE DAVID CAMARGO GAMBOA		
SECRETARIO	 DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC		



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELIAS LIXA ABIMERHI		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.